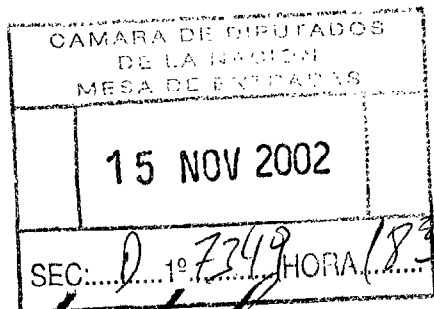


Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROYECTO DE LEY

Artículo 1º: Créase el Registro Nacional de Información sobre la Desaparición de Personas y otras Violaciones a los Derechos Humanos, en el ámbito de la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación.

Artículo 2º: El Registro mencionado en el artículo anterior estará conformado por toda la información contenida en los archivos de la Comisión Nacional para la Desaparición de Personas (CONADEP), obrantes en dicha Secretaría y bajo su custodia según decretos del Poder Ejecutivo Nacional 3090/84 y 20/99.

Asimismo, el Registro contendrá toda otra información relacionada con violaciones a los derechos humanos de las mencionadas en el artículo 1º del decreto 187/83, que hayan llegado o lleguen actualmente a conocimiento de los funcionarios correspondientes, ya sea mediante denuncia o por cualquier otro medio lícito.

Artículo 3º: Además de la información a que se hace referencia en el artículo anterior el Registro recibirá, registrará y archivará toda otra documentación relacionada con violaciones a los derechos fundamentales de la persona humana, cualquiera haya sido el tiempo o fecha de su ocurrencia y que sean consecuencia del accionar represivo o ilegal de organismos y/o instituciones del Estado.

Artículo 4º: La documentación mencionada en los artículos 2 y 3 de la presente ley tendrá carácter reservado en los términos establecidos por la reglamentación vigente que rige los archivos de la Comisión Nacional para la Desaparición de Personas.

Artículo 5º: Fuera de las mencionadas, el Registro Nacional de Información sobre la Desaparición de Personas y otras violaciones a los Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- a) Remitir a la Justicia las denuncias y pruebas recibidas sobre hechos relacionados con la presunta comisión de delitos.
- b) Denunciar a la Justicia cualquier intento de ocultamiento, sustracción o destrucción de elementos probatorios vinculados a hechos que se pretenda esclarecer.
- c) Requerir asistencia, asesoramiento y/o colaboración de aquellas instituciones u organismos del Estado o de la sociedad civil cuyas actividades y competencias sean afines a las del Registro.
- d) Mantener la reserva de identidad del denunciante ante el Registro que así lo solicite, siempre que ello no comporte delito o que no exista impedimento legal.
- e) Coadyuvar al cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado argentino en el marco de los Tratados suscriptos por el país mencionados en el inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 6º: Las erogaciones necesarias para el desenvolvimiento del Registro que se crea serán atendidas con cargo a las partidas presupuestarias asignadas a la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos.

Artículo 7º: DE FORMA.

ALFREDO BRAVO
DIPUTADO DE LA NACION